

Art. 11. Las certificaciones las expedirá el Jefe de Sección de la Dirección General de Asuntos Religiosos encargado del Registro de Entidades Religiosas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Religiosos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11450 ORDEN de 10 de mayo de 1984 sobre supresión de fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en dos documentos de tráfico mercantil, así como en los de carácter liquidatorio y transaccional.

Excelentísimo e Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 509/1984, de 22 de febrero, encomendaba al Ministerio de Economía y Hacienda la adopción de las normas precisas para poner en práctica la supresión de las fracciones de peseta en las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los de carácter liquidatorio y transaccional.

En consecuencia, y acorde tanto con el espíritu de la disposición adicional duodécima de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, como de armonía con el contenido del artículo 2.º del citado Real Decreto 509/1984, de 22 de febrero.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el Real Decreto 509/1984, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El redondeo a pesetas enteras a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 509/1984 de 22 de febrero, se aplicará solamente hasta el 30 de junio de 1984.

Segundo.—A partir del 30 de junio de 1984 las fracciones de peseta se tendrán por no puestas.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de mayo de 1984

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11451 ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se complementa la de 29 de marzo de 1984 sobre determinación del módulo y precios de cesión de las viviendas acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

Por la Orden de 18 de marzo de 1984 se estableció el módulo aplicable durante el año 1984 para las viviendas de protección oficial, acogidas a regímenes de protección anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, al tiempo que se regulaban los precios de cesión para las viviendas de promoción pública a las que no fuera de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Al utilizarse el sistema de determinar la cantidad aplicable en lugar de definir el porcentaje de incremento se produjo una indefinición en la consignación de los precios de cesión que deberán regir durante el presente año 1984 para las viviendas de promoción pública, razón por la cual procede complementar la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo primero de la Orden de 29 de marzo de 1984 quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1984 será para cada grupo provincial el siguiente:

Table with 2 columns: Grupo (A, B, C) and Pesetas (13.020, 11.704, 10.857)

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1983, incrementados en los siguientes porcentajes:

Table with 2 columns: Grupo (A, B, C) and Porcentaje (9,41, 9,00, 9,00)

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1984, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1983.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de mayo de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE CULTURA

11452 ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de los Reales Decretos 3071/1977, de 11 de noviembre, 1087/1983, de 27 de abril y 3304/1983, de 28 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

El nuevo sistema de protección a la cinematografía española introducido por Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, y particularmente el régimen de subvenciones otorgado a la producción cinematográfica requieren la promulgación de la correspondiente disposición de desarrollo.

Por otra parte, resulta aconsejable la actualización de la normativa vigente en materia de Registro de Empresas y Calificación de Películas Cinematográficas.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, por lo que se refiere a las materias de procedimiento, y al amparo de la autorización concedida por los Reales Decretos 3071/1977, 1087/1983 y 3304/1983,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas

Artículo 1.º La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, integrada en la Dirección General de Cinematografía, es el órgano colegiado encargado con carácter exclusivo y ámbito nacional, para emitir dictámenes no vinculantes sobre las películas que vayan a exhibirse o difundirse públicamente en territorio español, en orden a su calificación por edades de los públicos, clases de salas y cualquier otro medio de exhibición o difusión a que vayan destinadas, así como a su valoración técnica y artística a los efectos de concesión o denegación de protección económica estatal.

Art. 2.º La composición de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 1087/1983, de 27 de abril, será la siguiente:

Presidente: El Director general de Cinematografía.

Vicepresidentes: El Subdirector general de Empresas Cinematográficas y el Subdirector general de Promoción de la Cinematografía.

Vocales: Hasta un máximo de 20, nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general de Cinematografía, entre personas que, teniendo una significativa vinculación con sectores sociales relacionados con la cinematografía, reúnen las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de sus funciones.

Actuar como Secretario, con voz pero sin voto, un Jefe de Sección de la Dirección General de Cinematografía.

La composición de la Comisión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º El Director general de Cinematografía propondrá anualmente al Ministro de Cultura la renovación de al menos la mitad de los Vocales de la Comisión. En ningún caso un Vocal podrá permanecer en el cargo por un periodo superior a dos años.

Art. 4.º 1. La Comisión de Calificación funcionará en Pleno o dividida en dos Subcomisiones, una de calificación y otra